



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 94 De Jueves, 06 De Diciembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180036400	Controversias Contractuales	Consorcio Igv Delatour	Municipio De San Antero	05/12/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220150038300	Ejecutivo	Eber Antonio Fuentes Ricardo	Municipio De Sahagun	05/12/2018	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001333300220160014500	Ejecutivo	Eunice Maria Romero Franco	Municipio De Sahagun	05/12/2018	Auto Ordena - Pone En Conocimiento De La Parte Demandante Solicitud De Terminación De Proceso.
23001333300220150049300	Ejecutivo	Nevija Del Socorro Ayus Salgado	Municipio De Sahagun	05/12/2018	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001333300220170004300	Ejecutivo	Shirley Rincon Genes Y Otros		05/12/2018	Auto Decreta - Se Declara Terminación De Proceso A Solicitud De Parte Demandante.
23001333300220130012400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Albeiro Garcia Gomez	Municipio De Momil	05/12/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros 35

En la fecha jueves, 06 de diciembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

954a8712-43c5-4447-8234-12e5440c3c93



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 94 De Jueves, 06 De Diciembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220120027200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Briyid Maria Gonzalez Avila	Municipio Santa Cruz De Loricá	05/12/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220130078800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elio Mass Gomez	Municipio De San Carlos De Guaroa Meta	05/12/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220130022300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Tony Lorenzo Mestra Soto		05/12/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220160023600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Agustina De Los Reyes Madera Ocampo	Nacion- Ministerio De Educacion Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	05/12/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220140030700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Antonio Ramos Ochoa	Ugpp- Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Social	05/12/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros 35

En la fecha jueves, 06 de diciembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

954a8712-43c5-4447-8234-12e5440c3c93



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 94 De Jueves. 06 De Diciembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140031800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Aura Elena Zabaleta Gamarra	Secretaria De Educacion Departamento De Cordoba	05/12/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220180028200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eliecer Manuel Gaviria Roqueme	Cremil - Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares	05/12/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180036900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elver Segundo Madera Bracamonte	Departamento De Cordoba	05/12/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180044100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Erminia Vargas Arcia	Ministerio De Educacion Nacioanl	05/12/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220160040600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Freddy Alonso Florez Negrete	La Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fondo Nacional Prestaciones Sociales Del Magisterio	05/12/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Unidad de Registro

En la fecha jueves. 06 de diciembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho

Generado de forma automática por Justicia XXI

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

954a8712-43c5-4447-8234-12e5440c3c93



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 94 De Jueves, 06 De Diciembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180033200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Geomadis Polo Pajaro	Comision Nacional De Servicio Civil - Cnsc	05/12/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180031100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Heraclio Jose Puche Lengua		05/12/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180038900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jhon Fredys Castro Mangones	Nacion-Ministerio De Defensa-Policia Nacional	05/12/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180032000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Francisco Arroyo Simanda	Departamento De Cordoba. Comicion Nacional De Servicio Civil-Cnsc	05/12/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170057300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Luis Pretel Yanez	Ese Hospital San Francisco De Cienaga De Oro	05/12/2018	Auto Decide - Admite Llaamiento En Garantia

Consultar los Registros

En la fecha jueves 06 de diciembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho

Generado de forma automatica por Justicia XXI


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

954a8712-43c5-4447-8234-12e5440c3c93



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 94 De Jueves, 06 De Diciembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180032100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lelys Del Carmen Bustamante De La Ossa	Municipio De Montelibano	05/12/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220160017000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Enrique Martinez Marquez		05/12/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220160025200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Esteban Morelo Covo	Nacion- Ministerio De Educacion- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	05/12/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220170049100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Margarita Santana Durango	Departamento De Cordoba	05/12/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220180032500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Miriam Del Socorro Gambin De Guzman	La Nacion- Mineducacion-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fnpsm	05/12/2018	Auto Ordena - Se Ordena Retiro

Número de Registros: 001

En la fecha jueves, 06 de diciembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho

Generado de forma automática por Justicia XXI

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

954a8712-43c5-4447-8234-12c5440c3c93



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 94 De Jueves, 06 De Diciembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180032400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Olfa Regina Agamez Suarez	Nacion-Mineducacion-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterior-Fnpsm-	05/12/2018	Auto Concede
23001333300220180032400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Olfa Regina Agamez Suarez	Nacion-Mineducacion-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterior-Fnpsm-	05/12/2018	Auto Ordena - Se Ordena Retiro
23001333300220180036300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Robinson Fajardo Rivero	Municipio De Monteria	05/12/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180034400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Sara Delcarmen Señá De Gaviria	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	05/12/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180038700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Sarelda De Jesus Fajardo Lagares	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	05/12/2018	Auto Admite / Auto Avoca

1. Estado de Registro

En la fecha jueves 06 de diciembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho

Generado de forma automatica por Justicia XXI


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

Código de Verificación

954a8712-43c5-4447-8234-12e5440c3c93



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 94 De Jueves. 06 De Diciembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150030300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Teovaldo Alcides Fuentes Diaz	Nacion- Ministerio De Educacion- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	05/12/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220130073400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Victor Enrique Lazaro Montes	Municipio De Chinu	05/12/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220180031300	Reparacion Directa	Jorge Luis Arrieta Miranda	Nacion-Mindefensa- Ejercito Nacional	05/12/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180050500	Tutela	Luis Miguel Pico Roman	Municipio De Lorica. Nacion Ministerio De Educacion Fomag	05/12/2018	Auto Rechaza - Rechaza Impugnación Por Extemporánea

Número de Registros 35

En la fecha jueves. 06 de diciembre de 2018. se fija el presente estado por el término legal. al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automatica por Justicia XXI


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

954a8712-43c5-4447-8234-12e5440c3c93

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00364 Montería, miércoles cinco (05) de diciembre del dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 22 de agosto de 2018, constante de un (1) cuaderno con 39 folios y 2 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles cinco (05) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00364

Demandante: CONSORCIO IGV DELATOUR

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

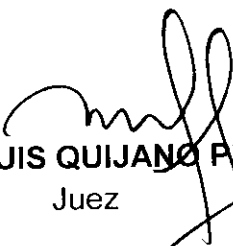
El CONSORCIO IGV DELATOUR, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de contra el MUNICIPIO DE SAN ANTERO, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

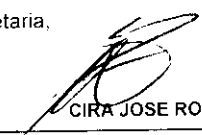
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Reparación Directa referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del MUNICIPIO DE SAN ANTERO o quien haga sus veces o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, al Procurador 189 Judicial para asuntos Administrativos de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor RAUL ANTONIO VARELA CONTRERAS, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 06 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria: cinco (5) de diciembre dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante. PROVEA.

LA SECRETARIA

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala de lo Contencioso Administrativo
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23 001 33 33 002 2015- 00493

Acción: Ejecutiva

Demandante: NEVIJA AYUS SALGADO

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN

Asunto: Medidas cautelares

I ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando las siguientes medidas cautelares: El embargo de los recursos de la sobretasa a la gasolina, que deban girar las empresas PETROMILCARTAGENA SAS, TERPEL BOGOTA SAS, PUMA BOGOTA SAS, ESSO BOGOTA SAS y TEXACO BOGOTA SAS al MUNICIPIO DE SAHAGUN.

II CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

" EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

“ EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo

”
...

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, precisando :

“ARTÍCULO 594 BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)”

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia (...)”

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

1- EMBARGO DE RECURSOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

En cuanto al embargo de los recursos de la sobretasa a la gasolina, que deban girar las empresas mayoristas PETROMILCARTAGENA SAS, TERPEL BOGOTA SAS, PUMA BOGOTA SAS, ESSO BOGOTA SAS Y TEXACO BOGOTA SAS al MUNICIPIO DE SAHAGUN - CORDOBA, la medida solicitada, por ser procedente, se decretará con la prevención de que los dineros embargados **no recaiga** sobre los recursos del Sistema General De Participaciones ni sobre los del Sistema General De Regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios. **Asimismo, en ningún caso procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.** Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. Para tal efecto se oficiara a las entidades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho.

2- El Embargo de los dineros que tenga el MUNICIPIO DE SAHAGUN en las cuentas de las siguientes entidades bancarias: BBVA, AGRARIO, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA, de esta ciudad.

Al respecto, el Juzgado considera procedente la medida, siempre y cuando los dineros depositados en las cuentas mencionadas, correspondan a recursos propios del MUNICIPIO DE SAHAGUN, para lo cual los gerentes de dichas entidades deberán, previo a dar cumplimiento a la medida solicitar la respectiva certificación.

En cuanto al límite de embargo, el Juzgado limitará el embargo, tal como lo señala el artículo 599 del C.G.P. Así las cosas, el límite de embargo será hasta la suma de \$33'098.562,00.

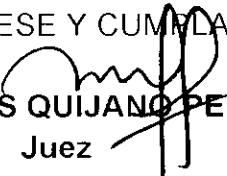
En el evento de que luego de verificada la liquidación del crédito, se determine que la suma adeudada supera el límite fijado, se ampliará en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE el embargo de los recursos de la sobretasa a la gasolina, que deban girar las empresas mayoristas al MUNICIPIO DE SAHAGUN- CORDOBA, tales como PETROMILCARTAGENA SAS, TERPEL BOGOTA SAS, PUMA BOGOTA SAS, ESSO BOGOTA SAS Y TEXACO SAS BOGOTA, con la prevención de que los dineros embargados no **recaiga** sobre los recursos del Sistema General De Participaciones ni sobre los del Sistema General De Regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios. **Asimismo, en ningún caso procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.** Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. Para tal efecto ofíciase a las entidades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho, en la cuenta del depósito judicial número 230012045002 del Banco Agrario de Colombia. Límite de embargo, en la suma de \$ \$33'098.562,00.

2. Decrétese el embargo de los dineros que tenga el MUNICIPIO DE SAHAGUN en las cuentas de las siguientes entidades bancarias: BBVA, AGRARIO, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA, de esta ciudad, siempre y cuando los dineros depositados en las cuentas mencionadas, correspondan a recursos propios del MUNICIPIO DE SAHAGUN, para lo cual los gerentes de dichas entidades deberán, previo a dar cumplimiento a la medida solicitar la respectiva certificación. Límitese de embargo hasta la suma de \$33'098.562,00.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, DICIEMBRE 5 DE 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-1o-monte-ria-42>

La Secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria: cinco (5) de diciembre dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante. PROVEA.

LA SECRETARIA

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Unidad Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23 001 33 33 002 2015- 00383

Acción: Ejecutiva

Demandante: EVER FUENTES RICARDO

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN

Asunto: Medidas cautelares

I ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando las siguientes medidas cautelares: El embargo de los recursos de la sobretasa a la gasolina, que deban girar las empresas PETROMILCARTAGENA SAS, TERPEL BOGOTA SAS, PUMA BOGOTA SAS, ESSO BOGOTA SAS y TEXACO BOGOTA SAS al MUNICIPIO DE SAHAGUN.

II CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

" EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

*" **EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así*

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

"
...

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, precisando :

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia (...)"

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

1- EMBARGO DE RECURSOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

En cuanto al embargo de los recursos de la sobretasa a la gasolina, que deban girar las empresas mayoristas PETROMILCARTAGENA SAS, TERPEL BOGOTA SAS, PUMA BOGOTA SAS, ESSO BOGOTA SAS Y TEXACO BOGOTA SAS al MUNICIPIO DE SAHAGUN - CORDOBA, la medida solicitada, por ser procedente, se decretará con la prevención de que los dineros embargados **no recaiga** sobre los recursos del Sistema General De Participaciones ni sobre los del Sistema General De Regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios. **Asimismo, en ningún caso procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.** Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. Para tal efecto se oficiara a las entidades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho.

2- El Embargo de los dineros que tenga el MUNICIPIO DE SAHAGUN en las cuentas de las siguientes entidades bancarias: BBVA, AGRARIO, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA, de esta ciudad.

Al respecto, el Juzgado considera procedente la medida, siempre y cuando los dineros depositados en las cuentas mencionadas, correspondan a recursos propios del MUNICIPIO DE SAHAGUN, para lo cual los gerentes de dichas entidades deberán, previo a dar cumplimiento a la medida solicitar la respectiva certificación.

En cuanto al límite de embargo, el Juzgado limitará el embargo, tal como lo señala el artículo 599 del C.G.P. Así las cosas, el límite de embargo será hasta la suma de \$33'098.562,00.

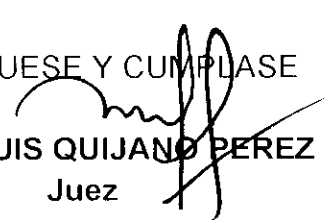
En el evento de que luego de verificada la liquidación del crédito, se determine que la suma adeudada supera el límite fijado, se ampliará en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE el embargo de los recursos de la sobretasa a la gasolina, que deban girar las empresas mayoristas al MUNICIPIO DE SAHAGUN- CORDOBA, tales como PETROMILCARTAGENA SAS, TERPEL BOGOTA SAS, PUMA BOGOTA SAS, ESSO BOGOTA SAS Y TEXACO SAS BOGOTA, con la prevención de que los dineros embargados no **recaiga** sobre los recursos del Sistema General De Participaciones ni sobre los del Sistema General De Regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios. **Asimismo, en ningún caso procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.** Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. Para tal efecto ofíciase a las entidades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho, en la cuenta del depósito judicial número 230012045002 del Banco Agrario de Colombia. Límite de embargo, en la suma de \$ \$33'098.562,00.

2. Decrétese el embargo de los dineros que tenga el MUNICIPIO DE SAHAGUN en las cuentas de las siguientes entidades bancarias: BBVA, AGRARIO, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA, de esta ciudad, siempre y cuando los dineros depositados en las cuentas mencionadas, correspondan a recursos propios del MUNICIPIO DE SAHAGUN, para lo cual los gerentes de dichas entidades deberán, previo a dar cumplimiento a la medida solicitar la respectiva certificación. Límite de embargo hasta la suma de \$33'098.562,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, DICIEMBRE 5 DE 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-cirmonteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00321. Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto el día 25 de julio de 2018, constante de un (1) cuaderno con 19 folios y 1 copia para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00321

Demandante: Lelys de Carmen Bustamante De la Ossa

Demandado: Municipio de Montelíbano

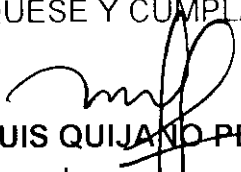
La señora Lelys del Carmen Bustamante De la Ossa presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el municipio de Montelíbano, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente al representante legal del municipio de Montelíbano o quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Roger Luis Seña Rhenals, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

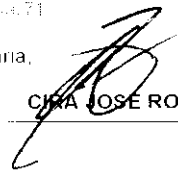

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, jueves 06 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.rarepjudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-71>

La secretaria,


CLARA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00320. Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto realizado el día 25 de julio de 2018, constante de un (1) cuaderno con 32 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00320

Demandante: José Francisco Arroyo Simanca

Demandado: Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil

El señor José Francisco Arroyo Simanca presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

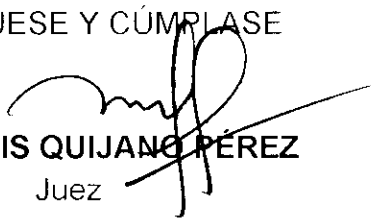
RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales del departamento de Córdoba y de la Comisión Nacional del Servicio Civil o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposan en esas entidades, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

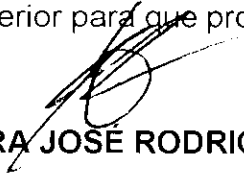
Montería, 06 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m , en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00332. Montería, miércoles cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 02 de agosto del 2018, constante de un (1) cuaderno con 29 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles cinco (05) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00332

Demandante: GEOMADYS POLO PAJARO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

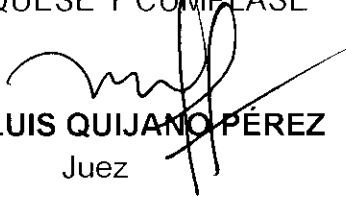
La señora GEOMADYS POLO PAJARO, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposan en esas entidades, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la Doctora Elisa Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería jueves 06 de diciembre del 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00389. Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto el día 30 de agosto de 2018, constante de un (1) cuaderno con 57 folios y 1 copia para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00389

Demandante: Jhon Fredys Castro Mangones

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

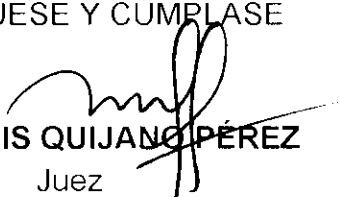
El señor Jhon Fredys Castro Mangones presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Roger Andrés Valverde Guzmán como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 06 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00311. Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto el día 19 de julio de 2018, constante de un (1) cuaderno con 49 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002 2018-00311

Demandante: Heraclio Puche

Demandado: Departamento de Córdoba

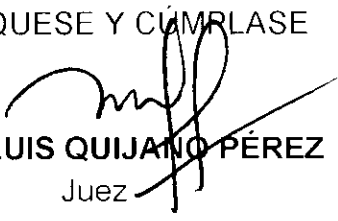
El señor Heraclio Puche presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente al representante legal del Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

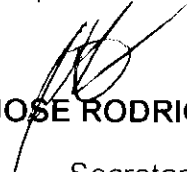
Montería, jueves (06) de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.cornjudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-71>

La secretaria 

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00441, Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto realizado el día 3 de octubre de 2018, constante de un (1) cuaderno con 22 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00441

Demandante: Erminia Esther Vargas Arcia

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

La señora Erminia Esther Vargas Arcia presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

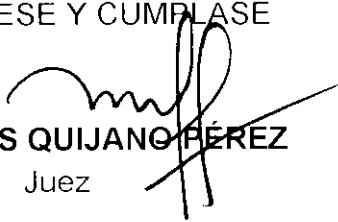
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. o a quienes éstos hayan delegado la facultad

para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 06 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.cajun.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/01>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00282. Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto el día 28 de junio de 2018, constante de un (1) cuaderno con 33 folios y tres (3) copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00282

Demandante: Eliécer Manuel Gaviria Roqueme

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

El señor Eliécer Manuel Gaviria Roqueme presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Edil Mauricio Beltrán Pardo, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, seis (06) de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria.71>

La secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.002.2018-00369. Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto el día 23 de agosto de 2018, constante de un (1) cuaderno con 19 folios y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00369

Demandante: Elver Segundo Madera Bracamonte

Demandado: Departamento de Córdoba

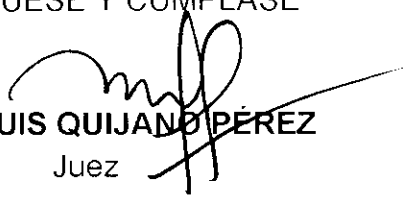
El señor Elver Segundo Madera Bracamonte presenta demanda por conducto de apoderada judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Lili Ruth Mendoza Ramos como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

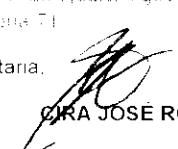

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

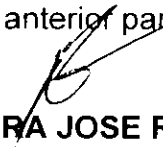
Montería, 06 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.cunjudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-71>

La secretaria,


JARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23-001-33-33-002-2018-00325. Montería, miércoles cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez, informo que el proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles cinco (05) diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00325.
Demandante: MIRIAM DEL CARMEN GAMBIN DE GUZMAN
Demandado: NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FNPSM

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la señora MIRIAM DEL CARMEN GAMBIN DE GUZMAN, presentó demanda, por intermedio de apoderada, contra la NACIÓN–MINEDUCACIÓN–FNPSM, y solicitó el retiro de la demanda, el día cuatro (04) de octubre del 2018, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda (fls.35)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica que el retiro de la demanda procede *“siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, no se ha notificado la demanda, es procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado accederá a lo pedido y ordenará devolver la demanda sin necesidad de desglose.

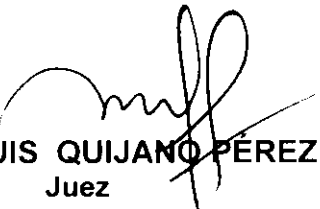
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el retiro de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

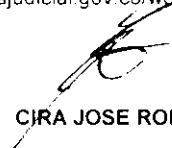
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, jueves 06 de diciembre del 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23-001-33-33-002-2018-00324. Montería, miércoles cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez, informo que el proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles cinco (05) diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00324.
Demandante: OLFA REGINA AGAMEZ SUAREZ
Demandado: NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FNPSM

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la señora OLFA REGINA AGAMEZ SUAREZ, presentó demanda, por intermedio de apoderada, contra la NACIÓN–MINEDUCACIÓN–FNPSM, y solicitó el retiro de la demanda, el día cuatro (04) de octubre del 2018, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda (fls.35)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica que el retiro de la demanda procede *“siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, no se ha notificado la demanda, es procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado accederá a lo pedido y ordenará devolver la demanda sin necesidad de desglose.

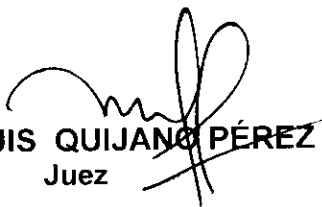
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el retiro de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

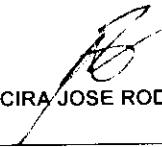
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, jueves 06 de diciembre del 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho
(2018)

Expediente: 23-001-33-33-002-2017-00573.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: José Luis Pretelt Yánez.

Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal pertinente, E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, llamó en garantía a la Cooperativa Asociada de Trabajo Integra y a la Cooperativa Laborando S.A.S. (fs. 86 a 187), dada la relación contractual existente consignada en los contratos de prestación de servicios suscritos entre dicha entidad y las cooperativas mencionadas, por lo que se procede a resolver la admisión de ese llamamiento, y para ello se

II. CONSIDERA

Indica el artículo 64 del Código General del Proceso que “[Q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El llamamiento en garantía, en los asuntos que conoce esta jurisdicción, está regulado el artículo 225 del C.P.A.C.A. que señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, así:

“(...)

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)"

Finalmente, indica la misma disposición que el llamado en garantía tendrá quince (15) días para contestar el llamamiento.

Pues bien, la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, durante el término de traslado de la demanda, realizó llamamiento a dos entidades privadas.

Primero, a la Cooperativa de Trabajo Asociado Integra, en virtud de los contratos de prestación de servicios por procesos y subprocesos los cuales conforme a la prueba documental que milita en el plenario, tuvieron como objeto la prestación de servicios outsourcing bajo la modalidad de trabajo asociado, para el manejo integral de Servicios Asistenciales de la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco del Municipio de Ciénaga de Oro (fs. 97-168).

Segundo, a la Cooperativa Laborando Ltda., en virtud de los contratos de suministro de personal, asistencial y administrativos temporales, que tuvieron como objeto "el suministro de personal para el apoyo en el desarrollo de las actividades propias para la prestación de los servicios asistenciales y administrativos temporales en las diferentes áreas de la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, tales como: enfermería, auxiliar de enfermería, promoción en salud, odontología, higiene oral, laboratorio clínico y bacteriología, medicina general, citología, auditoria en salud, asesor contable, coordinador de facturación, auxiliar de facturación, coordinador de información en salud, auxiliar de información en salud, aseo y servicios generales, conductor de ambulancia, auxiliar administrativo de gerencia, traslado a pacientes interno y coordinador de la EST (fs. 169-186).

Se ordenará, entonces, notificar personalmente la presente providencia a Cooperativa de Trabajo Asociado Integra y Cooperativa Laborando Ltda., llamados en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, numeral 2, 199 y 200 del CPACA.

Finalmente, se les concederá, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado la E.S.E. Camu El Amparo (artículo 225 del CPACA).

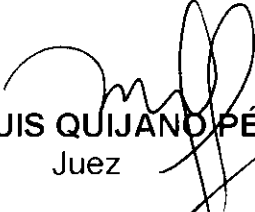
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

1. ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro frente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Integra y la Cooperativa Laborando Ltda. En consecuencia, notifíquese a los llamados en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198, numeral 2, 199 y 200 del CPACA, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Se le concede a la Cooperativa de Trabajo Asociado Integra y la Cooperativa Laborando Ltda. el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento.

3. La E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, debe aportar copia de este auto; del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, y del traslado de la demanda con el fin de remitirlos por correo postal a los llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

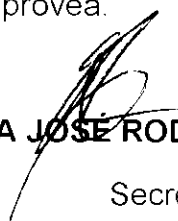
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 6 de DICIEMBRE de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/285>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00344. Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto realizado el día 13 de agosto de 2018, constante de un (1) cuaderno con 82 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00344

Demandante: Sara del Carmen Seña de Gaviria

Demandado: Colpensiones

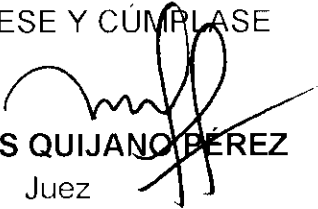
La señora Sara del Carmen Seña de Gaviria presenta demanda por conducto de apoderada judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Eduvit Beatriz Flórez Galeano como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

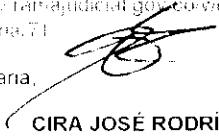
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 06 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria.71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.002.2018-00363. Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto el día 22 de agosto de 2018, constante de un (1) cuaderno con 39 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00363

Demandante: Robinson Fajardo Rivero

Demandado: Municipio de Montería

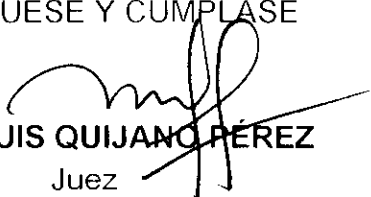
El señor Robinson Fajardo Rivero presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el municipio de Montería, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente al representante legal del municipio de Montería o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

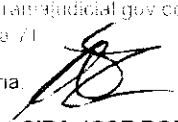

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

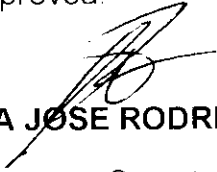
Montería, 06 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria.


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002 2018-00387, Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto realizado el día 31 de agosto de 2018, constante de un (1) cuaderno con 10 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00387

Demandante: Sarelda de Jesús Fajardo Legares

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Sarelda de Jesús Fajardo Legares presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

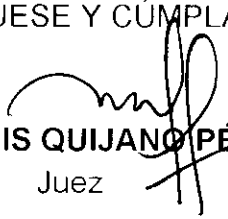
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones

judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

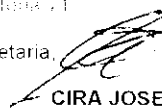
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 06 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-71>

La secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00313. Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto el día 23 de julio de 2018, constante de un (1) cuaderno con 86 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00313

Demandante: Jorge Luis Arrieta Miranda y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El señor Jorge Luis Arrieta Miranda, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

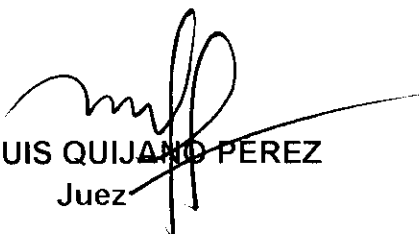
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Reparación Directa presentado por Jorge Luis Arrieta Miranda y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los

artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Téngase al doctor Marco Fidel Hoyos Zabala, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.893.547 y portador de la Tarjeta Profesional N° 85.429 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

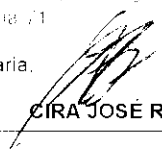

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

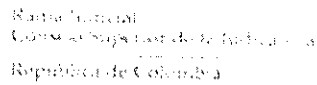
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 06 de diciembre del año 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Montería, cuatro (5) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2017-00043
DEMANDANTE	SHIRLEY RINCON GENES Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALENCIA

El apoderado ejecutante, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por transacción extraprocesal del mismo.

Por ser procedente lo solicitado el Juzgado,

1. DESE por terminado el proceso, a solicitud de la parte ejecutante.

4. LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, diciembre 6 de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.cajadecolombiana.gov.co/portal/seguridad-judicial>
<http://www.cajadecolombiana.gov.co/portal/seguridad-judicial>

La Secretaria,  JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, miércoles (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2017-00491
DEMANDANTE	María Margarita Santana Durango.
DEMANDADO	Departamento de Córdoba
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se rechaza la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso sub examine.

- 1.1 Recurrida la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMA el auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la cual se rechaza la demanda por haber operado la caducidad conforme se motivó.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 06 de diciembre de 2018 El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link

que se encuentra en el link: [http://www.tribunaladministrativo.gov.co/verbo/verbo.htm?verbo=42](#)

La Secretaria, CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, miércoles cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2013-00788
DEMANDANTE		Elio Mass Gómez
DEMANDADO		Municipio de San Carlos.
ASUNTO		OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016) proferido por este despacho Judicial, se deniegan las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso sub examine.

1.1 Recurrida la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), CONFÍRMESE la sentencia del (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería que negó las pretensiones de la demanda conforme se motivó.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA.
Montería, 06 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link
El Juez de la causa, el Juez de la causa y el Juez de la causa
La Secretaría, JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, miércoles cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2013-00124
DEMANDANTE	Albeiro García Gómez.
DEMANDADO	Municipio de Momil.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016) proferido por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso sub examine.

1.1 Recurrida la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), REVOCAR la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda; en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda conforme se motivó.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 06 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

https://www.cjg-juzgadosegundoadministrativooraldelcircuitodecordoba.gov.co/portal/12

La Secretaria, CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÒRDOBA

Montería, miércoles cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00252
DEMANDANTE	Manuel Esteban Morelo Covo.
DEMANDADO	Nación-Ministerio de Educacion Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferido por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso sub examine.

- 1.1 Recurrida la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), REVOCAR la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda; conforme se motivó.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

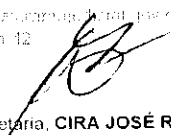
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÒRDOBA.

Montería, 06 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

a partir de ahora, para que se diligencie el auto de notificación y el
modelo 12


La Secretaria, **CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, miércoles cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00303
DEMANDANTE	Teobaldo Alcides Fuentes Díaz.
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferido por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso sub examine.

- 1.1 Recurrida la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018). REVOCAR la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda; conforme se motivó.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 06 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

La Secretaría, CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

La Secretaria, CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Montería, miércoles cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2017-00734
DEMANDANTE	Víctor Enrique Lázaro Montes
DEMANDADO	Municipio de Chinú.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Mediante sentencia del ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) proferido por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso sub examine.

1.1 Recurrida la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), MODIFICAR el numeral segundo la sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) , y CONFIRMAR los demás numerales, de la misma providencia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, conforme se motivó.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

JORGE LUIS QULIANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA.

Monterrey, 06 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

La Secretaria, CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, miércoles cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00406
DEMANDANTE	Fredy Alonso Florez Negrete
DEMANDADO	La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferido por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso sub examine.

1.1 Recurrida la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), REVOCAR la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda; en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda conforme se motivó.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 06 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

La Secretaría, CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Monteria, miércoles cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00236
DEMANDANTE	Agustina de los Reyes Madera Ocampo
DEMANDADO	La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferido por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso sub examine.

- 1.1 Recurrida la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), REVOCAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda; en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda conforme se motivó.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA.

Monteria, 06 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link

https://www.cjcgob.gov.co/portal/estados/verEstadoElectronico.do?accion=verEstadoElectronico

La Secretaria, CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria. cinco (5) de diciembre dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de presentada por el ejecutada, PROVEA.

LA SECRETARIA

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Ministerio de Justicia
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23 001 33 33 002 2016- 00145

Acción: Ejecutiva

Demandante: EUNICE MARIA ROMERO FRANCO

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN

Asunto: Medidas cautelares

I ANTECEDENTES

La parte demandada presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PONGANSE en conocimiento de la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, miércoles cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-00307
DEMANDANTE	Antonio Ramón Ramos Ochoa
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Sociales (UGPP)
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferido por este despacho Judicial, se DECLARÓ parvada la excepción "*falta de requisitos legales para el reconocimiento del derecho pretendido*", "*inexistencia de la obligación de reconocer el derecho a la mesada pensional*", "*presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos*" y "*Buena fe*" la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso sub examine.

1.1 Recurrida la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), CONFÍRMESE la sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, conforme se motivó.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 06 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

[http://www.cajadecolombia.gov.co/contenidos/02-administrativo/13-
monteria/42](#)

La Secretaria: **GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, miércoles cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-00318
DEMANDANTE	Aura Elena Zabaleta Gamarra.
DEMANDADO	Departamento de Córdoba
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferido por este despacho Judicial, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso sub examine.

1.1 Recurrida la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), REVOCAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda conforme se motivó.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.
Montería, 06 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
link: www.cajunoticias.com.co/ver/ver.php?id=92&administrador=...
La Secretaria, CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Monteria, miércoles cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2012-00272
DEMANDANTE	Briyid María González Ávila
DEMANDADO	Municipio de Santa Cruz de Lorica
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) proferido por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso sub examine.

1.1 Recurrida la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), REVÓQUESE la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería que declaro la nulidad del Decreto N° 307 de 12 de abril de 2012, conforme se motivó.

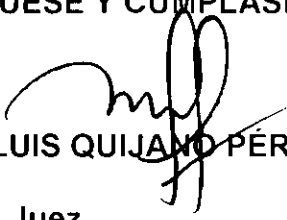
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

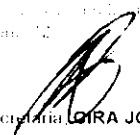
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Monteria, 06 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link


Monteria, 12

La Secretaria **LORA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**